

P.N.B. C/ B.C.P.S. S/ INCIDENTE MODIFICACION DE REGIMEN DE
COMUNICACION

CI-00255-F-2026

Cipolletti, 19 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**P.N.B. C/ B.C.P.S. S/ INCIDENTE MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION**" (EXPTE CI-00255-F-2026), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00255-F-2026-I0001, se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora Pobres y Ausentes en carácter de abogada apoderada de la Sra. P.N.B., con el patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, promoviendo incidente de modificación de régimen de comunicación en favor del hijo de su mandante el niño P.B.P., contra su progenitor el Sr. B.C.P.S..

Manifiesta que la Sra. P.y.e.S.B. acordaron el 28 de noviembre de 2024 en la CIMARC el régimen de comunicación vigente, el cual es incumplido por el progenitor demandado, toda vez que el padre del niño no lo lleva a las actividades extracurriculares cuando está a su cuidado, como así tampoco cumple con su obligación de llevarlo al colegio dichos días.

Indica que el niño asiste a clases de música en la E.S.d.M.y.r.v.y.".(.d.i.e.e.p.d.e.c.

Funda derecho. Ofrece prueba y a los fines de evitar que el niño continúe ausentándose a sus actividades, propone que el régimen de comunicación con su padre sea fin de semana por medio desde el día viernes a las 17:30 hs hasta el domingo a las 18 hs. Durante el período escolar, el retiro a las 17:30 los viernes será a la salida del establecimiento

escolar, cuando no haya clases y en los recesos escolares, el retiro será desde la casa de la Sra. P.

Que en fecha 04/02/2026, se da inicio a los presentes.

Mediante presentación CI-00255-F-2026-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que en fecha 10/02/2026, se notifica al Sr. B.C.P.S. del inicio de los presentes mediante cédula N° 2.

Que en fecha 25/02/2026, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 11/03/2026, obra acta de audiencia preliminar a la que no comparece el demandado.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-00255-F-2026-I0008, se agrega informe de Escuela N° 1.

Que mediante movimiento CI-00255-F-2026-I0011, se agrega informe del ETI, suscripto por el Lic. en Psicopedagogía, Marco Delavaut Romero, formulando recomendaciones al régimen a fijarse atento las características del grupo familiar involucrado.

Mediante movimiento CI-00255-F-2026-E0010, se agrega la pericial socio ambiental efectuada en el domicilio de la actora.

Mediante movimiento CI-00255-F-2026-E0011, se agrega la pericial socio ambiental efectuada en el domicilio del demandado.

Que en fecha 03/06/2026, obra acta de audiencia de prueba donde la actora desiste de los testigos propuestos.

En la misma fecha obra acta de audiencia donde se tomo contacto con el niño P.F..

Que mediante presentación CI-00255-F-2026-E0015 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"Que contestando la vista conferida, y atento a lo que surge de autos, y especialmente de la escucha de P.; y el interés superior del niño; entiendo debe hacer lugar a*

la modificación del régimen establecido. El interés superior de de los niños es el que debe orientar las decisiones que debe adoptar la magistratura, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos. Se reafirma, de esta manera, que los niños tienen un derecho superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores. Precisamente el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28-8-02, "...Opinión consultiva 17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LL 2003-B-312)."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, los presentes son iniciados por la Sra. P.N.B., a los fines de modificar el régimen de comunicación vigente entre su hijo, P.F., de 9 años de edad y su progenitor el Sr. B.C.P.S., a los fines de garantizar la concurrencia del niño a sus diversas actividades.

Mientras que el progenitor demandado a pesar de estar debidamente notificado no compareció a estar a derecho, por lo cual, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Marco Jurídico:

Respecto al marco normativo de los presentes, Art. 555 establece: "Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Se suma a esto lo regulado en el artículo 652: "Que en el supuesto de cuidado

atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.”

Así también para resolver los presentes debe considerarse el interés superior del niño. Como es sabido, el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109.

En el marco normativo descrito analizaré la prueba producida, a fin de resolver la pretensión de modificación del régimen vigente.

Acuerdo vigente:

Las partes acordaron en el legajo de mediación "P.N.B.y.B.C.P.S. S/ MEDIACION" LEGAJO 01905-CCP-24, en fecha 28 día del mes de Noviembre de 2024, el siguiente régimen de comunicación: *"A partir del día de la fecha los padres acuerdan un nuevo régimen de comunicación de su hijo P.F.B.P.D.5.c.s.p.S.P.B., quedando como se detalla seguidamente: Fin de semana de por medio F.c.c.s.p.d.e.d.v.a la tarde (en horario de salida escolar) hasta el domingo a las 23 hs. La semana subsiguiente estará con su padre desde el martes a las 15.30 hs -o salida de la escuela- al miércoles a las 15.30 hs. o ingreso a la escuela La siguiente semana (que seria aquella en la que F.n.e.c.e.p.e.f.d.s.c.d.e.m.e.m.h.r.h.e.j.1.h.o.i.a.l.e. Se deja aclarado que mientras F.a.a.l.e.e.l.d.r.o.p.d.-en los días de semana que está con el padre- será la institución en los horarios de ingreso o egreso según corresponda. Durante los fines de semana: y/ o receso escolar los intermediarios para llevar a retirar a F.a.h.p.s.-.f.i.s.h.m.N.M.o.M.M. Por otro lado los padres acuerdan que F.f.u.f.c.c.u.p.l.q.e.a.N.e.c.s.p.y.A.N.c.l.m."*

Ahora bien, el informe social efectuado en el domicilio de la progenitora, dio cuenta que el niño reside en el domicilio materno y es la actora quien se encarga de la totalidad de las tareas de cuidado. Refirió la

profesional interviniente: *"El grupo familiar evaluado posee una configuración vincular de tipo monomarental, siendo la Sra. P. sostén emocional, afectivo y material de sus hijxs, en particular de F. por la edad en que se encuentra, ejerciendo la totalidad de tareas de cuidado personal hacia él, a los fines de garantizar una crianza respetuosa... En relación al ejercicio de parentalidad por parte de la Sra. P., se infiere que se ocupa de los cuidados y necesidades que emergen en torno a F.. En cuanto al ejercicio de co-parentalidad por parte del Sr. B.C., se infieren dificultades de comunicación y la posibilidad de sostener acuerdos establecidos."*

Mientras que la escuela a la que concurre el niño, indicó en igual sentido que es la progenitora la responsable de P.F., ante su institución *"desde comienzo de este año el niño ha sido acompañado por su mamá, quien ha comunicado a las docentes referentes del grado que el estudiante cada quince días estará con su papá. Suele ingresar y retirarse con su mamá Durante este tiempo de clase la comunicación con la mamá ha sido constante."*

A su vez la documentación adjuntada por la actora en la demanda, acreditó que el niño asiste a la E.S.d.M.d.N., indica el informe acompañado que P. concurrió *"durante el año (2025) en las materias E.V.e.I.1. los días Martes de 10.15hs a 11.35hs y T.d.c.c. y Movimiento los días Jueves de 10.15 a 11.35. No obstante hemos notado que en las clases de Violín a la que asiste los días Miércoles de 8.45 a 9.25 hs. su asistencia ha sido irregular y ha cursado este espacio muy pocas ocasiones. Hemos advertido de esta situación a la familia para que no pierda la regularidad en el nivel, ya que es condición de la regularidad en los tres espacios curriculares para no perder la vacante."*

Ahora bien, si bien el progenitor demandado, no compareció a estar a derecho, los profesionales intervinientes del Servicio Social y del Equipo Técnico del Tribunal, tomaron contacto con el mismo, reflejando su

perspectiva de la situación.

El ETI, indicó que *"tuvo entrevista presencial con el Sr. P.B., quien manifestó que habría podido alcanzar nuevos acuerdos con la progenitora de su hijo, que ya no surgirían inconvenientes entre ellos, pudiendo alcanzar el dialogo adecuado para coordinar por su hijo. El nuevo acuerdo al que habrían arribado sería que fines de semana por medio y los días francos de él, los días que el niño compartiría con el padre."*

Y el informe de la Lic. Gallardo Jadwiga Carolina *"En relación al ejercicio de parentalidad por parte del Sr. B.C., se infiere que tiene intenciones de garantizar la cobertura de necesidades de su hijx..."*

Solución del caso:

Toda vez que del análisis de las constancias de la causa, permiten tener por acreditado que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta por las partes al acordar el régimen de comunicación vigente, en función de las nuevas actividades que desarrolla P.F., habiendo tomado contacto con el niño en la audiencia fijada al efecto y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considero que corresponde hacer lugar incidente de modificación de régimen incoado. Haciendo saber a las partes que el nuevo régimen se fija, considerando tanto la propuesta formulada por la actora como las sugerencias efectuadas por el ETI.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. **P.N.B., DNI 3.** y disponer el siguiente régimen de comunicación entre el niño <.F.B.P.D.5. y su progenitor <.S.B.C., DNI 3.:

A.- Durante los fines de semana por medio desde el día viernes a las 17:30 hs hasta el domingo a las 18 hs., debiendo restituirlo al domicilio materno.

Durante el período escolar, el retiro será a las 17:30 los viernes a la salida del establecimiento escolar y cuando no haya clases y en los recesos escolares, el retiro será desde el domicilio materno.

B.-Durante la semana el régimen se realizará los días de "franco" del progenitor, debiendo coordinar con su hijo el horario en que el mismo se desarrollara - sin pernocte- haciendo saber al progenitor que deberá garantizar esos días, la concurrencia del niño a las actividades extraescolares que realice, estando a su cargo el retiro y reintegro de su hijo.

II.- Costas por su orden (art 19 del CPF).

III.- REGULANSE, los honorarios de las Dras. Paula Daniela Ruiz, Defensora Pobres y Ausentes y María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, en su carácter de letradas de la actora, en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta (\$425.330) (5 IUS), en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

IV.- Notifíquese al actora y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22-STJ.

V.- Notifíquese a la demandado mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7